



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 14 De Miércoles, 8 De Febrero De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901420210069300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Administracion E Inversiones Comerciales S.A. Adeinco	Leidy Johana Cuentas Salazar	07/02/2023	Auto Decreta Terminación Del Proceso - Por Pago Total
08001418901420220111300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Av Villas	Eladio Jose Lopez Corrales	07/02/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901420220111200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Bancolombia Sa	Juan Jose Emmanuel Mejia	07/02/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901420220109600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Colpatria	Ana Camargo Molina	07/02/2023	Auto Decide - Retiro Demanda
08001418901420220105800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Finandina S.A..	Jorge Dario Almeida Cogollo	07/02/2023	Auto Decide - Retiro Demanda
08001418901420220111400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Carlos Gonzales Quintero	Virginia Stella Velez Cardona	07/02/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901420220111600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Comultrasan	Sandra Karina Bonilla Ramos	07/02/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 35

En la fecha miércoles, 8 de febrero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARVIN LOPEZ CASALINS

Secretaría

Código de Verificación

768081c2-7445-4f5c-9609-5dc4a62a54bd



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 14 De Miércoles, 8 De Febrero De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901420220112300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Conjunto Multifamiliar Las Vistas	Banco Davivienda S.A	07/02/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901420210096500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Conjunto Residencial Tozcana	Banco Davivienda S.A	07/02/2023	Auto Decreta Terminación Del Proceso - Por Pago Total
08001418901420220112000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Conjunto Residencial Tozcana	Banco Davivienda S.A	07/02/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901420220110500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coomultrabserv	Elkin Esteban Hoyos Álvarez	07/02/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901420220112200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coopensionados	Zenon Ramirez Herrera	07/02/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901420210103800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Del Sistema Nacional De Justicia Juriscoop	Rafael Molina Aristizabal	07/02/2023	Auto Decreta Terminación Del Proceso - Por Pago Total
08001418901420220110100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Elvira Leonor Caicedo Ortiz	07/02/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 35

En la fecha miércoles, 8 de febrero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARVIN LOPEZ CASALINS

Secretaría

Código de Verificación

768081c2-7445-4f5c-9609-5dc4a62a54bd



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 14 De Miércoles, 8 De Febrero De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901420220111500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Emilio Gabriel Atencio Aguilera	07/02/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901420220110300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Gilberson Ahue Valerio	07/02/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901420220101300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Humberto Julio Quiroz Narvaez	07/02/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901420220111800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Ines Yaritza Riascos Guardia	07/02/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901420220111700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Juan Andres Cuadraro Herazo	07/02/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901420220112500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Juan David Cabrera Bautista	07/02/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 35

En la fecha miércoles, 8 de febrero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARVIN LOPEZ CASALINS

Secretaría

Código de Verificación

768081c2-7445-4f5c-9609-5dc4a62a54bd



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 14 De Miércoles, 8 De Febrero De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901420220110800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Martha Cecilia Patiño Benitez	07/02/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901420220111900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Olga Isabel Perez Santiago	07/02/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901420220110900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Sandra Milena Millan Torres	07/02/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901420220110200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Viviana Carolina Taguada	07/02/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901420210047900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Corporacin Lonja De Administracin De Propiedad Horizontal De Colombia	Edificio Montelimar	07/02/2023	Auto Decide - No Reponer

Número de Registros: 35

En la fecha miércoles, 8 de febrero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARVIN LOPEZ CASALINS

Secretaría

Código de Verificación

768081c2-7445-4f5c-9609-5dc4a62a54bd



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 14 De Miércoles, 8 De Febrero De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901420210047900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Corporacin Lonja De Administracin De Propiedad Horizontal De Colombia	Edificio Montelimar	07/02/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901420220112600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Crediagil Del Caribe S.A.S.	Alexander De Jesus Barcelo Martinez	07/02/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901420220112100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Edificio Multifamiliar Eclipse 79	Banco Davivienda S.A	07/02/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901420220112700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Pedro Luis Meza Rodriguez Y Otro	Elkin De Jesus Consuegra Vargas	07/02/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901420190068900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Rf Encore S.A.S.	Deivis Enrique Pimienta Barranco	07/02/2023	Auto Decide - Control De Legalidad
08001418901420220111100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Seguros Comerciales Bolivar S.A	Otros Demandados, Imagenes Radiologicas Del Caribe S.A.S., Helder Jose Carriazo Escaf	07/02/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 35

En la fecha miércoles, 8 de febrero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARVIN LOPEZ CASALINS

Secretaría

Código de Verificación

768081c2-7445-4f5c-9609-5dc4a62a54bd



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 14 De Miércoles, 8 De Febrero De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901420220110600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Visin Futuro Organismo Cooperativo	Jarris Alberto Salas Centeno, Yolanda Aguja Chico	07/02/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901420220112400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Vision Futuro Organismo Cooperativo	Jose Maria Campo Orellano , Michael Alberto Quiroz Lopez	07/02/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901420220110700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Yuranis Del Carmen Romero Mercado	Asistencia Medica Integral En Casa Sas	07/02/2023	Auto Rechaza
08001418901420220110400	Verbales De Minima Cuantia	Dirley Gutierrez Eu	Certa International S.A.S	07/02/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca

Número de Registros: 35

En la fecha miércoles, 8 de febrero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARVIN LOPEZ CASALINS

Secretaría

Código de Verificación

768081c2-7445-4f5c-9609-5dc4a62a54bd



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**
j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo: 080014189014-2022-01122 -00

**Demandante: COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y
PENSIONADOS COOPENSIONADOS SC. NIT 830.138.303-1.**

Demandado: ZENON RAMIREZ HERRERA. C.C. 3.801.406

Decisión: Inadmisión Demanda.

CONSIDERACIONES

Del examen de la demanda y sus anexos para corroborar los requisitos formales, determinar la conformidad del título, efectuar dirección temprana, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite en armonía con los artículos 11,13,78 (Mus.1, 2 y 12), 73, 74, 79, 82, 84, 89, 90, 91, 245, 246, 247, 379 del C. G. del P., artículos respectivos de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por medio de la cual se estableció la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020, observa este claustro judicial que la demanda debe ser corregida en algunos aspectos, por tanto, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda a fin que sea subsanada por la parte demandante, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, en cuanto a los siguientes aspectos:

- 1.1. La parte actora deberá indicar como obtuvo el correo electrónico de la parte demandada, allegando las evidencias correspondientes, conforme a lo normado en la Ley 2213 de 2022 Artículo 8°.
- 1.2. Indicar en la demanda las pruebas que obran en poder de la parte demandada.

SEGUNDO: Cumplido el termino anterior se definirá sobre el examen definitivo del libelo.

NOTIFÍQUESE

El Juez

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 08-02-2023

MARVIN LEONARD LÓPEZ CASALINS
Secretario

Firmado Por:

Melvin Munir Cohen Puerta

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6354ba78233e0a233a74d87fec2d35e0ca060c03a4386231003f2989e6fd2dc8

Documento generado en 07/02/2023 05:49:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**
j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo: 080014189014-2022-01123 -00

Demandante: CONJUNTO MULTIFAMILIAR LAS VISTAS. NIT 800.106.819-3.

Demandado: BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT. 860.034.313-7

Decisión: Inadmisión Demanda.

CONSIDERACIONES

Del examen de la demanda y sus anexos para corroborar los requisitos formales, determinar la conformidad del título, efectuar dirección temprana, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite en armonía con los artículos 11,13,78 (Mus.1, 2 y 12), 73, 74, 79, 82, 84, 89, 90, 91, 245, 246, 247, 379 del C. G. del P., artículos respectivos de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por medio de la cual se estableció la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020, Ley 675 de 2001, observa este claustro judicial que la demanda debe ser corregida en algunos aspectos, por tanto, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda a fin que sea subsanada por la parte demandante, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, en cuanto a los siguientes aspectos:

1.1.-La parte actora deberá indicar como obtuvo el correo electrónico de la parte demandada, allegando las evidencias correspondientes, conforme a lo normado en la Ley 2213 de 2022 Artículo 8º.

SEGUNDO: Cumplido el término anterior se definirá sobre el examen definitivo del libelo.

NOTIFÍQUESE

El Juez

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 08-02-2023

MARVIN LEONARD LÓPEZ CASALINS
Secretario

Firmado Por:

Melvin Munir Cohen Puerta

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5abf82905c68cc037643c0ab881858d39a7045c3ac10e50be6e1ab22eb9000a4**

Documento generado en 07/02/2023 05:49:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
BARRANQUILLA**

Siete (07) de febrero del dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo: 08001418901420190068900

Demandante: R.F. Encore S.A.S.

Demandado: Deivis Enrique Pimienta Barranco

Decisión: Dejar sin efecto providencia y ordenar registro de emplazamiento

CONSIDERACIONES

Una vez revisado el expediente, así como, las actuaciones surtidas durante el proceso de marras, observa este despacho judicial que, si bien es cierto que fue ordenado el emplazamiento de la parte demandada en virtud de providencia de fecha 10 de febrero del 2021, se constata en el sistema Tyba que, se echa de menos el registro en debida forma del mismo, razón por la cual, en aras de garantizar los derechos de defensa y contradicción de la parte demandada y precaver eventuales nulidades procesales, se dejará sin efecto el auto de fecha 13 de diciembre del 2021 que ordenó el nombramiento de curador ad litem a favor de la parte demandada y se ordenará el registro por secretaría del emplazamiento de la parte demandada; con fundamento en lo reglado en el art. 132 del C.G.P. en los siguientes términos:

“Artículo 132. Control de legalidad. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.”

Por lo tanto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Dejar sin efecto como medida de saneamiento el auto de fecha 13 de diciembre del 2021 que ordenó el nombramiento de curador ad litem a la parte demandada, y, en consecuencia, dejar sin efecto los actos procesales devenidos con ocasión de la providencia en cita.

SEGUNDO: Ordenar por Secretaría el cumplimiento de las ordenes contenidas en los numerales 1° y 2° de la providencia de fecha 10 de febrero del 2021, respecto al registro del emplazamiento de la parte demandada y el control de término de dicha actuación.

Notifíquese

El Juez,

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 08-02-2023.

MARVIN LEONARD LOPEZ CASALINS
Secretario

Firmado Por:
Melvin Munir Cohen Puerta
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0146bc5ef616f2d33ad320c20039c614381461b1202e271141767a1f2759110f**

Documento generado en 07/02/2023 05:49:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

Siete (07) de febrero del dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo: 08001418901420210047900

Demandante: Corporación Lonja de Administración de Propiedad Horizontal de Colombia Seccional Atlántico

Demandado: Edificio Montelimar

Decisión: No reponer auto

1. ASUNTO

Procede esta agencia judicial a resolver el recurso de reposición contra el auto de fecha 20 de enero del 2023, mediante el cual, el despacho negó la conformidad de las diligencias tendientes a la notificación de la parte demandada, efectuadas por el apoderado, a razón de la inobservancia de las exigencias legales contenidas en los arts. 291 y 292 del C.G.P., tratándose de notificación física, o los presupuestos contenidos en el art. 8 del Decreto 806 del 2020 para la procedencia de la notificación electrónica.

2. EL RECURSO Y SU SUSTENTO

1.1. Los fundamentos de la impugnación.

El apoderado recurrente sustenta su escrito manifestando que, fue efectuado en debida forma el procedimiento de notificación electrónica de conformidad al art. 8 del Decreto 806 del 2020, habida cuenta de la remisión del mandamiento ejecutivo en compañía del traslado de la demanda al correo electrónico de la parte demandada, siendo verificable la recepción y apertura del mensaje de datos por el destinatario, razones por las cuales, solicita la reposición de la providencia atacada acompañada de la orden de seguir adelante la ejecución.

1.2. Fundamentos legales de la decisión.

El recurso de reposición tiene como finalidad obtener que, el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en un error, según los lineamientos establecidos en el artículo 318 del Código General del Proceso.

En torno a los argumentos esbozados por el recurrente, resulta necesario precisar que el debate se encuentra centrado en las normas que regulan actualmente el procedimiento de notificación personal de las providencias admisorias a la parte demandada, teniéndose que, actualmente coexisten 2 formas de efectuar la notificación de la providencia introductoria de un proceso al demandado, esto es:



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

- i. Los mecanismos tradicionales de notificación previstos en el CGP, como suelen ser la citación para notificación personal, y el aviso en armonía con los artículos 291 y 292; y,
- ii. Los mecanismos tecnológicos de envío de mensaje de datos implementados inicialmente por el Decreto 806 de 2020, ahora por la ley 2213 de 2022.

El caso que amerita análisis se encuentra circunscrito al escenario legal de notificación electrónica, teniéndose que, el art. 8 del Decreto 806 del 2020 consagra lo siguiente:

“ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.”
(Subrayado y negrilla por fuera del texto)

1.3. Análisis del caso

El recurso de reposición tiene como finalidad obtener que, el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en un error, según los lineamientos establecidos en el artículo 318 del Código General del Proceso.

Una vez contrastados los argumentos sustentados por el apoderado con las normas que regulan el procedimiento de notificación personal de las providencias contenidas en el art. 290 del C.G.P., considera esta agencia judicial que, no encuentran prosperidad las razones esbozadas por el recurrente en su escrito, puesto que, la conformidad del procedimiento de notificación personal electrónica del mandamiento ejecutivo se encuentra supeditada al cabal cumplimiento de las exigencias legales contenidas en el art. 8 del Decreto 806 del 2020- normatividad vigente al momento de la realización de la diligencia censurada-, conclusión que no puede ser predicada en el presente caso, verificable en la inexistencia de soportes documentales que permitan a este despacho constatar sin lugar a equívocos la remisión del mandamiento ejecutivo a la parte



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

demandada, su recepción por la misma, así como, la manifestación bajo la gravedad de juramento requerida por la norma respecto a la forma de obtención del correo electrónico señalado como propiedad de la parte demandada, en compañía de los soportes que acrediten dicha circunstancia.

En este sentido, si bien, el apoderado afirma que debe ser tenida en cuenta la veracidad de su dicho en cuanto a la remisión del mandamiento ejecutivo como documento adjunto al email remitido electrónicamente al correo de la parte demandada, no tiene manera este despacho de verificar sin lugar a dubitaciones su emisión y recepción; por tanto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: No reponer el auto de fecha 20 de enero del 2023, de conformidad a los motivos expuestos en el proveído.

SEGUNDO: Requerir a la parte convocante para que, en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, cumpla la carga procesal pendiente para la continuidad de la actuación, so pena de decretar el desistimiento tácito en armonía con el artículo 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE

El Juez

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 08-02-2023.

MALVIN LEONARD LOPEZ CASALINS
Secretario

Firmado Por:

Melvin Munir Cohen Puerta

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2cacca73efaf1f5206f317a0b2afe9681966412657ed40cbb811c3896ede88f4**

Documento generado en 07/02/2023 05:49:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BARRANQUILLA

Siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Ejecutivo
RADICADO	08001418901420210069300
DEMANDANTE	ADMINISTRACION E INVERSIONES COMERCIALES S.A. ADEINCO
DEMANDADO	LEIDY JOHANA CUENTAS SALAZAR
DECISION	Terminación por pago total

CONSIDERACIONES

Presentó el demandante memorial mediante el cual solicita la terminación del presente cobro por pago total de la obligación.

Verificada que la solicitud se acompasa con lo establecido en el artículo 461 del CGP, a ella se accederá. Por lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo, iniciado a instancia de ADMINISTRACION E INVERSIONES COMERCIALES S.A. ADEINCO, identificado con No. 8903042975, en contra de LEIDY JOHANA CUENTAS SALAZAR, identificado con No. 22590298, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, si no hubiere embargo del remanente.

TERCERO: En caso de existir títulos judiciales, entregar a la parte demandada.

CUARTO: Por ser este expediente nativo digital, no se ordena el desglose del título valor. Sin embargo, se ordena a la parte demandante el cumplimiento de la obligación prevista en el artículo 624 del C. de Comercio a favor de la parte demandada.

QUINTO: Sin condena en costas en esta instancia.

SEXTO: Archívese el expediente en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE
El Juez


MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 08-02-2023
MARVIN LEONARD LÓPEZ CASALINS Secretario

Firmado Por:

Melvin Munir Cohen Puerta
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b7755ce3151a10b47dfbc0dce0397768e90e0e694ac05bb286992caee7b5b6**

Documento generado en 07/02/2023 05:49:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BARRANQUILLA

Siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Ejecutivo
RADICADO	08001418901420210096500
DEMANDANTE	CONJUNTO RESIDENCIAL TOZCANA
DEMANDADO	BANCO DAVIVIENDA S.A
DECISION	Terminación por pago total

CONSIDERACIONES

Presentó el demandante memorial mediante el cual solicita la terminación del presente cobro por pago total de la obligación.

Verificada que la solicitud se acompasa con lo establecido en el artículo 461 del CGP, a ella se accederá. Por lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo, iniciado a instancia de CONJUNTO RESIDENCIAL TOZCANA, identificado con No. 9004185144, en contra de BANCO DAVIVIENDA S.A, identificado con No. 8600343137, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, si no hubiere embargo del remanente.

TERCERO: En caso de existir títulos judiciales, entregar a la parte demandada.

CUARTO: Por ser este expediente nativo digital, no se ordena el desglose del título valor. Sin embargo, se ordena a la parte demandante el cumplimiento de la obligación prevista en el artículo 624 del C. de Comercio a favor de la parte demandada.

QUINTO: Sin condena en costas en esta instancia.

SEXTO: Archívese el expediente en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE
El Juez

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 08-02-2023

MARVIN LEONARD LÓPEZ CASALINS

Secretario

Firmado Por:

Melvin Munir Cohen Puerta
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **129e0cf71360f5a3fd57b052f381c9eeeadf24661c42fac7c5e073eaf17c668**

Documento generado en 07/02/2023 05:49:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Ejecutivo
RADICADO	08001418901420210103800
DEMANDANTE	COOPERATIVA DEL SISTEMA NACIONAL DE JUSTICIA JURISCOOP
DEMANDADO	RAFAEL MOLINA ARISTIZABAL
DECISION	Terminación por pago total

CONSIDERACIONES

Presentó el demandante memorial mediante el cual solicita la terminación del presente cobro por pago total de la obligación.

Verificada que la solicitud se acompasa con lo establecido en el artículo 461 del CGP, a ella se accederá. Por lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo, iniciado a instancia de COOPERATIVA DEL SISTEMA NACIONAL DE JUSTICIA JURISCOOP, identificado con No. 8600757809, en contra de RAFAEL MOLINA ARISTIZABAL, identificado con No. 72152438, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, si no hubiere embargo del remanente.

TERCERO: En caso de existir títulos judiciales, entregar a la parte demandada.

CUARTO: Por ser este expediente nativo digital, no se ordena el desglose del título valor. Sin embargo, se ordena a la parte demandante el cumplimiento de la obligación prevista en el artículo 624 del C. de Comercio a favor de la parte demandada.

QUINTO: Sin condena en costas en esta instancia.

SEXTO: Archívese el expediente en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE
El Juez

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 08-02-2023
MARVIN LEONARD LÓPEZ CASALINS Secretario

Firmado Por:

Melvin Munir Cohen Puerta
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d13003532d11cfd87bf3d0487dadcc567a76488994e25d45e51f24d45df7a385**

Documento generado en 07/02/2023 05:49:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BARRANQUILLA**

j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Siete (07) de febrero del dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo: 08001418901420220101300

Decisión: Inadmitir demanda

CONSIDERACIONES

El art. 82 del C.G.P, establece los requisitos formales que debe reunir toda demanda, aunado a lo establecido en la Ley 2213 del 2022 en torno a la implementación de la virtualidad en los despachos judiciales, constatando el juzgado que, ha sido inobservado el cumplimiento de los requisitos contenidos en los numerales 2º, 4º y 5º del art. 82 y el numeral 1º del art. 84 del C.G.P., evidenciable en la disonancia existente en torno al extremo pasivo de la Litis, dado que, si bien el líbelo es dirigido en contra del Sr. HUMBERTO JULIO QUIROZ NARVAEZ, la totalidad de anexos denotan como parte demandada a la Sra. NILCYS QUIROZ ZAYA; configurándose una disconformidad respecto a los numerales en mención.

Seguidamente, observa esta agencia judicial que, el poder aportado fue conferido respecto a la demanda ejecutiva a presentarse en contra de la Sra. NILCYS QUIROZ ZAYA, sujeto distinto al especificado en el escrito de demanda, como ha sido expresado en líneas anteriores, siendo inobservada la exigencia legal contenida en el numeral 1º del art. 84 del C.G.P.

Del examen de la demanda y sus anexos para corroborar los requisitos formales, determinar la conformidad del título, efectuar dirección temprana, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite en armonía con los artículos 11, 13, 78 (Nums. 1, 2 y 12), 73, 74, 79, 82, 83, 84, 89, 90, 91, 245, 246, 247, del C.G. del P, la parte actora deberá subsanarla teniendo en cuenta lo siguiente:

1. Deberá precisar con exactitud cuál es el extremo pasivo de la Litis.
2. Deberá aclarar los acápites de hechos, pretensiones y cuantía, en consideración al sujeto procesal pasivo verdaderamente objeto de los mismos.
3. Deberá aportar nuevo poder de conformidad a las exigencias legales contenidas en los arts. 74 y 76 del C.G.P. y el art. 5 de la Ley 2213 del 2022, a elección de su forma de concesión, esto es, de manera física o electrónica.

Falencias que deberán ser subsanadas por la parte demandante, por tanto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda a fin que sea subsanada por la parte demandante, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, en cuanto a los siguientes aspectos:

- 1.1. Deberá precisar con exactitud cuál es el extremo pasivo de la Litis.
- 1.2. Deberá aclarar los acápites de hechos, pretensiones y cuantía, en consideración al sujeto procesal pasivo verdaderamente objeto de los mismos.



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BARRANQUILLA**
j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

- 1.3. Deberá aportar nuevo poder de conformidad a las exigencias legales contenidas en los arts. 74 y 76 del C.G.P. y el art. 5 de la Ley 2213 del 2022, a elección de su forma de concesión, esto es, de manera física o electrónica.
- 1.4. En el evento que el cumplimiento de lo dispuesto en los numerales que anteceden, dé lugar a la reforma de la demanda, se debe cumplir con las exigencias del Art. 93 del CGP.

SEGUNDO: Cumplido el término anterior se definirá sobre el examen definitivo del libelo.

**Notifíquese
El Juez,**

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy
08-02-2023.

MARVIN LEONARD LOPEZ CASALINS
Secretario

Firmado Por:

Melvin Munir Cohen Puerta

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4d46146cb7a3fee01fd79496a799511fb2915d2cc4a3bc7d79fd9ece0080a9a**

Documento generado en 07/02/2023 05:49:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

SICGMA

**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

Siete (07) de febrero del dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo: 08001418901420220105800

Demandante: Banco Finandina S.A.

Demandados: Jorge Dario Almeida Cogollo

Decisión: Aceptar retiro de la demanda

CONSIDERACIONES

La parte convocante, a través de su apoderado JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO, radica electrónicamente memorial de fecha 06 de febrero del 2023, solicitando el retiro del líbelo, conforme a lo dispuesto en el artículo 92 del CGP. Por ello, se procederá a conceder la solicitud de la parte demandante, toda vez que, el demandado no se encuentra notificado, ni han sido practicadas medidas cautelares, escenario en el cual no habrá lugar a condena en costas, ni perjuicios. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Aceptar el retiro de la demanda de la referencia.

SEGUNDO: Por secretaría adelantar las anotaciones de rigor para dar salida efectiva al expediente en libros y plataformas digitales.

Notifíquese

El Juez,

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 08-02-2023

MARVIN LEONARD LOPEZ CASALINS
Secretario

Firmado Por:
Melvin Munir Cohen Puerta
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8400d150536b53762841ff68ddf45b3f3ce387124301d4265cd88ab27e7175**

Documento generado en 07/02/2023 05:49:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

Siete (07) de febrero del dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo: 08001418901420220109600

Demandante: Scotiabank Colpatria S.A.

Demandados: Ana Karina Camargo Molina

Decisión: Aceptar retiro de la demanda

CONSIDERACIONES

La parte convocante, a través de su apoderado WILSON MAZENETT VILLANUEVA, radica electrónicamente memorial de fecha 03 de febrero del 2023, solicitando el retiro del líbelo, conforme a lo dispuesto en el artículo 92 del CGP. Por ello, se procederá a conceder la solicitud de la parte demandante, toda vez que, el demandado no se encuentra notificado, ni han sido practicadas medidas cautelares, escenario en el cual no habrá lugar a condena en costas, ni perjuicios. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Aceptar el retiro de la demanda de la referencia.

SEGUNDO: Por secretaría adelantar las anotaciones de rigor para dar salida efectiva al expediente en libros y plataformas digitales.

Notifíquese

El Juez,

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 08-02-2023

MARVIN LEONARD LOPEZ CASALINS
Secretario

Firmado Por:
Melvin Munir Cohen Puerta
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec5d8937758eda773a73c82cd3fdb3b564a10417c0efb5aa30d414f677469642**

Documento generado en 07/02/2023 05:49:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**
j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Restitución inmueble arrendado: 080014189014-2022-01104-00

Demandante: DIRLEY GUTIERREZ S.A.S. NIT. 900.045.824-0

Demandado: CERTA INTERNACIONAL S.A.S. NIT. 900.859.415-5

Decisión: Inadmisión demanda.

CONSIDERACIONES

Del examen de la demanda y sus anexos para corroborar los requisitos formales, determinar la conformidad del título, efectuar dirección temprana, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite en armonía con los artículos 11, 13, 78 (Nums. 1, 2 y 12), 73, 74, 79, 82, 83, 84, 89, 90, 91, 245, 246, 247, 384 del C.G. del P, observa el despacho, que la parte actora deberá subsanarla teniendo en cuenta lo siguiente:

1. La parte actora deberá indicar dentro del texto de su libelo las pruebas que obran en poder de la pasiva.
- 2.- La parte actora deberá acreditar el envío de la demanda a la demandada, conforme a lo reglado en la Ley 2213 de 2022, motivos que constituye causales de inadmisión, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 90 ibídem, por tanto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda a fin que sea subsanada por la parte demandante, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, en cuanto a los siguientes aspectos:

- 1.1.- Indicar en la demanda las pruebas que obran en poder de la parte demandada,
- 1.2.- Acreditar el envío de la demanda a la demandada, conforme a lo reglado en la Ley 2213 de 2022, Art. 6º Inciso 4º.

SEGUNDO: Cumplido el término anterior se definirá sobre el examen definitivo del libelo.

NOTIFÍQUESE

El Juez

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 08-02-2023

MARVIN LEONARD LÓPEZ CASALINS
Secretario

Firmado Por:

Melvin Munir Cohen Puerta

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d7ad35a4e3c56080e8497ce5abfc91568632aa90cd18a5e06f6a47f36cbe4aa**

Documento generado en 07/02/2023 05:49:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**
j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo 080014189014-2022-01107-00

Demandante: YURANIS DEL CARMEN ROMERO MERCADO. C.C. 55.250.435.

Demandado: ASISTENCIA MEDICA INTEGRAL EN CASA. NIT. 901.359.039-7.

Decisión: Rechaza por falta de jurisdicción.

CONSIDERACIONES

La competencia de los juzgados de pequeñas causas está definida en el numeral 1º del artículo 17 CGP, que establece: Competencia de los jueces civiles municipales en única instancia: “1º De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa”, y sucesiones de mínima cuantía, así como a la celebración de matrimonio civil.

El artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social, Modificado por la Ley 712 de 20021., artículo 2º sobre Competencia General, en su Numeral 6º disciplina: La jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

Numeral 6º: Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y **pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, (se destaca) cualquiera que sea la relación que los motive”.**

Del examen de la demanda y sus anexos para corroborar los requisitos formales, determinar la conformidad del título, efectuar dirección temprana, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite en armonía con los artículos 11, 13, 78 (Nums. 1, 2 y 12), 79, 82, 83, 84, 89, 90, 91, 245, 246, 247, 384, 422, 430 y 431 del C.G. del P, observa el despacho, que el actor arrima como título de recaudo ejecutivo, una Cuenta de Cobro No. 003 con fecha 28/09/2022 dirigida al extremo pasivo en cuantía de \$ 1.052.000, más las planillas de los días laborados, en virtud de un contrato de **Prestación de Servicios. Auxiliar de enfermería, (se destaca)** suscrito con la demandada, como se evidencia al estudio de los documentos arrimados como anexos a la demanda.

Bajo ese entendido, este claustro juzgado carece de jurisdicción para conocer de esa controversia jurídica, la cual corresponde por expresa disposición legal a la jurisdicción laboral ordinaria, conforme a lo normado en el art. 2º del C.P.T Y SEGURIDAD SOCIAL; por tanto, este juzgado la rechazará en cumplimiento del inciso segundo del artículo 90 ídem, y en consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda por falta de jurisdicción.

SEGUNDO: Remitir el expediente a través de secretaría a la oficina judicial (asignación y reparto) a fin que sea distribuida entre los juzgados de Pequeñas Causas Laborales de esta ciudad para su conocimiento.

TERCERO: Por secretaría adelantar las anotaciones de rigor para dar salida efectiva al expediente en libros y plataformas digitales.

NOTIFÍQUESE

El Juez

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 08-02-2023

MARVIN LEONARD LÓPEZ CASALINS
Secretario

Firmado Por:
Melvin Munir Cohen Puerta
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9cc8c19599db092e3417a6a1ac391dbc393359dbdc25ac00e34ae4a7f79fec4**

Documento generado en 07/02/2023 05:49:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**
j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo: 080014189014-2022-01113-00

Demandante: BANCO COMERCIAL AV VILLA S.A. NIT 860.035.827-5.

Demandado: ELADIO JOSE LOPEZ CORRALES. C.C. 12.601.022.

Decisión: Inadmisión demanda

CONSIDERACIONES

Del examen de la demanda y sus anexos para corroborar los requisitos formales, determinar la conformidad del título, efectuar dirección temprana, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite en armonía con los artículos 11, 13, 78 (Nums. 1, 2 y 12), 73, 74, 79, 82, 83, 84, 89, 90, 91, 245, 246, 247, 384, 379 del C.G. del P, observa el despacho, que la parte actora deberá subsanarla teniendo en cuenta lo siguiente:

1. La parte actora deberá indicar las pruebas que obran en poder del demandado para que las aporte.
- 2.- La parte actora deberá precisar las pretensiones segunda y tercera de su libelo introductor, indicando el periodo de tiempo en que se causaron los intereses remuneratorios y moratorios que pretende ejecutar, motivos que constituyen causales de inadmisión, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 90 ibídem, por tanto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda a fin que sea subsanada por la parte demandante, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, en cuanto a los siguientes aspectos:

- 1.1- Indicar las pruebas que obran en poder del demandado para que las aporte.
- 1.2.- Aclarar y precisar las pretensiones segunda y tercera de su libelo, indicando el periodo de tiempo en que se causaron los intereses remuneratorios y moratorios que pretende ejecutar.

SEGUNDO: Cumplido el término anterior se definirá sobre el examen definitivo del libelo.

NOTIFÍQUESE

El Juez

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 08-02-2023

MARVIN LEONARD LÓPEZ CASALINS
Secretario

Firmado Por:

Melvin Munir Cohen Puerta

Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af04c09bdb51b2c162659161cd142855a7b5576504be0ecea42cac90a8a6c5a5**

Documento generado en 07/02/2023 05:49:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**
j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023)
Ejecutivo: 080014189014-2022-01120 -00
Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL TOSCANA. NIT 900.418.514-4.
Demandado: BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT. 860.034.313-7
Decisión: Inadmisión Demanda.

CONSIDERACIONES

Del examen de la demanda y sus anexos para corroborar los requisitos formales, determinar la conformidad del título, efectuar dirección temprana, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite en armonía con los artículos 11,13,78 (Mus.1, 2 y 12), 73, 74, 79, 82, 84, 89, 90, 91, 245, 246, 247, 379 del C. G. del P., artículos respectivos de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por medio de la cual se estableció la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020, Ley 675 de 2001, observa este claustro judicial que la demanda debe ser corregida en algunos aspectos, por tanto, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda a fin que sea subsanada por la parte demandante, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, en cuanto a los siguientes aspectos:

1.1.-La parte actora deberá indicar como obtuvo el correo electrónico de la parte demandada, allegando las evidencias correspondientes, conforme a lo normado en la Ley 2213 de 2022 Artículo 8º.

SEGUNDO: Cumplido el término anterior se definirá sobre el examen definitivo del libelo.

NOTIFÍQUESE

El Juez

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 08-02-2023

MARVIN LEONARD LÓPEZ CASALINS
Secretario

Firmado Por:

Melvin Munir Cohen Puerta

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a24f83b2d8a5e4c76c078c5b55adab528027b6fa8251369495bbf1b37107aeb1**

Documento generado en 07/02/2023 05:49:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**
j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo: 080014189014-2022-01121 -00

Demandante: EDIFICIO MULTIFAMILIAR ECLIPSE 79. NIT 900.976.042-2.

Demandado: BANCO DAVIVIENDA y ALFONSO MENDEZ MARTINEZ

Decisión: Inadmisión Demanda.

CONSIDERACIONES

Del examen de la demanda y sus anexos para corroborar los requisitos formales, determinar la conformidad del título, efectuar dirección temprana, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite en armonía con los artículos 11,13,78 (Mus.1, 2 y 12), 73, 74, 79, 82, 84, 89, 90, 91, 245, 246, 247, 379 del C. G. del P., artículos respectivos de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por medio de la cual se estableció la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020, Ley 675 de 2001, observa este claustro judicial que la demanda debe ser corregida en algunos aspectos, por tanto, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda a fin que sea subsanada por la parte demandante, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, en cuanto a los siguientes aspectos:

- 1.1- La parte actora deberá indicar como obtuvo el correo electrónico de la parte demandada, allegando las evidencias correspondientes, conforme a lo normado en la Ley 2213 de 2022 Artículo 8°.
- 1.2- Indicar en la demanda las pruebas que obran en poder de la parte demandada.

SEGUNDO: Cumplido el término anterior se definirá sobre el examen definitivo del libelo.

NOTIFÍQUESE

El Juez

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 08-02-2023

MARVIN LEONARD LÓPEZ CASALINS
Secretario

Firmado Por:

Melvin Munir Cohen Puerta

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0268e34224e5faee4e1a25d696714dc1c209bb6b977a134e5b92b7bfc838441e

Documento generado en 07/02/2023 05:49:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>